



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 2 de mayo. Nombrar para el Juzgado de primera instancia de Villalpando, de entrada, en la provincia de Zamora, creado por Real orden de 12 de febrero último, á don Nemesio Rodriguez y Guerrero, Promotor fiscal de la Puebla de Sanabria.

Nombrar para el Juzgado de primera instancia de Torrijos, de ascenso, en la provincia de Toledo, á don Pedro Bravo y Barcones, electo para el de Vigo, accediendo á sus deseos; y para el de Vigo, de igual clase, en la de Pontevedra, á don Blas de Bringas, electo para el de Torrijos, que lo ha desempeñado anteriormente, accediendo tambien á sus deseos.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Gaucín, de entrada, en la provincia de Málaga, á don Gregorio Ferrer y Warte, que sirve el del Barco de Avila, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase, en la de Avila, á don Felipe Vegas y la Cámara, Juez de Pina, accediendo tambien á sus deseos; y al Juzgado de Pina, de igual clase, en la de Zaragoza, á don Antonio Pugnare, Juez de Gaucín, accediendo asimismo á sus deseos.

En 20 de mayo. Promover al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo, en la ciudad de Granada, vacante por ascenso de don Manuel Gomez Costilla, á don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia de Talavera de la Reina; nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Toledo, á don Luis de Angulo, cesante del de Alcalá de Henares.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Manuel Fernandez del Castillo, Juez de primera instancia de Vera, en atención al resultado del expediente instruido al efecto.

Trasladar al Juzgado de Vera, de entrada, en la provincia de Almería, á don José María Navarro, que sirve el de Valencia de Alcántara, accediendo á sus deseos.

Conceder á don Martín Maroto Calderon, Juez de primera instancia de Mérida, su jubilación con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Juez de primera instancia de término, accediendo á su solicitud, y en atención á hallarse en la edad de mas de 60 años.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Mérida, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á don Joaquín Gonzalez de la Huebra, que sirve el de San Clemente; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Cuenca, á don Manuel Baquero y Merino, que desempeña el de Chinchón, por convenir al mejor servicio; nombrar para este Juzgado, de igual clase, en la de Madrid, á don Francisco Ramon del Pozo, Juez electo de Mula, accediendo á sus deseos; trasladar al Juzgado de Mula, tambien de ascenso, en la de Murcia, á don José Maldonado, que sirve el de Almansa; nombrar para el de Almansa, de igual clase, en la de Albacete, á don José Hernandez Padilla, electo para el de Villanueva de los Infantes; promoviendo á este Juzgado, tambien de ascenso, en la de Ciudad-

Real, á don Estéban Sandobal, Juez de primera instancia de Villajoyosa.

Nombrar para el Juzgado de Villajoyosa, de entrada, en la provincia de Alicante, á don Juan Manuel Dominguez, electo para el de Solsona, accediendo á sus deseos; y para el de Solsona, tambien de entrada, en la de Lérida, á don Félix de Antonio, Juez cesante de Hijar.

Trasladar al Juzgado de Cañiza, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á don José Fermoso Diaz, que sirve el de Celanova, y á este Juzgado, de igual clase, en la de Orense, á don Gregorio María Conceiro, que desempeña el de la Cañiza, accediendo á sus deseos.

Trasladar á don José María Barban, que sirve el Juzgado de Valencia de Don Juan, en la provincia de Leon, al de Villalpando, creado en la de Zamora, con la categoría de entrada para que habia sido electo don Nemesio Rodriguez Guerrero, y nombrar á este último para el de Valencia de Don Juan, accediendo á los deseos de ambos.

En 23 de mayo. Conceder la jubilación con sus honores y el haber que por clasificación les corresponda á don Domingo Santo Domingo y don Angel Ariño, Jueces de primera instancia cesantes, accediendo á su solicitud y en atención á haber hecho constar la imposibilidad física en que se hallan para el ejercicio de dicho cargo.

Promover al Juzgado de Valencia de Alcántara, de ascenso, en la provincia de Cáceres, vacante por traslación de don José María Navarro á otro partido, á don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de Belorado.

Nombrar para el Juzgado de Belorado, de entrada, en la provincia de Burgos, á don Rafael Alcaráz, Juez cesante.

Nombrar asimismo para el Juzgado de Puente del Arzobispo, de entrada, en la provincia de Toledo, vacante por no haberse presentado á servirlo don José Calonge, á don Julian Hurtado, Promotor fiscal de Ocaña.

Promotores fiscales.

En 2 de mayo. Trasladar, accediendo á su solicitud, á don Miguel Regidor, Promotor fiscal de la Coruña, á la promotoria del distrito de Santa Cruz de Cádiz, de término, que sirve don Facundo María de Soto; y á este, por convenir al mejor servicio, á la de la Coruña, tambien de término, que en su consecuencia queda vacante.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Puebla de Sanabria, de entrada, en la provincia de Zamora, á don Estanislao Sech, cesante de igual cargo en Granadilla.

Y nombrar igualmente para la de Villalpando, de entrada, en la de Zamora, mandada crear por Real orden de 20 de febrero último, á don Felipe Padierna.

En 9 de mayo. Trasladar á la Promotoría fiscal de Arenys de Mar, de ascenso, en la provincia de Barcelona, vacante por haber dejado transcurrir el término de la licencia don Manuel Amban y Perez sin presentarse, á don Manuel Soto Arias, que sirve la de Benavarre, accediendo á sus deseos; promover á esta, tambien de ascenso, en la provincia de Huesca, á don Domingo Salazar, que sirve la de Moncada; trasladar á esta, de entrada, en la de Valencia, á don Joaquín Lopez y Chicoy, que sirve la de Villar del Arzobispo, accediendo á sus deseos; trasladar igualmente á esta, tambien de entrada

en la misma provincia, á don Estanislao Sech, electo para igual cargo en la Puebla de Sanabria, accediendo á su solicitud; y nombrar para esta, de igual clase, en la de Zamora, á don Antonio Cañon y Alvarez, Promotor fiscal sustituto de Don Benito.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Villamartin de Valdeorras, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por haber dejado transcurrir el término de la licencia sin presentarse don Eusebio Vazquez Miranda, á don Fortunato Caña y Gamero, electo para igual cargo en Castropol, accediendo á sus deseos; y nombrar para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Oviedo, á don Antonio María Yarritu y Echevarria, cesante de igual cargo en Hoyos.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Almadén, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, vacante por salida á otro destino de don Cándido Fernandez de Guevara, á don Bartolomé Ayllon.

En 20 de mayo. Nombrar para la Promotoría fiscal de Villajosa, de entrada, en la provincia de Alicante, vacante por salida á otro destino de don Francisco Soler y Perez, á don Jaime Mayor y Morales.

En 23 de mayo. Promover á la Promotoría fiscal de Ocaña, de ascenso, en la provincia de Toledo, vacante por salida á otro destino de don Julian Hurtado, á don José Miguel y Lloret, que sirve igual cargo en Chiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez primero de paz de su capital, de los cuales resulta:

Que á instancia de don Juan Sicilia fué citado á juicio verbal don Juan Ulloa, á fin de que devolviese al demandante la cantidad de 300 rs. que dice le entregó en la Caja de Ahorros para su imposición, como individuo que es Ulloa de la Junta directiva de la Caja; y celebrada la comparecencia y señalado día para la prueba, el Gobernador, enterado del hecho referido por la Junta del establecimiento y oído el Consejo provincial, requirió al Juez de paz de inhibición, y sostuvo esta competencia en el concepto de que hallándose reconocida la indicada Caja como establecimiento municipal de beneficencia, y tratándose de una operación verificada en la misma, á la Administración y no á la jurisdicción ordinaria habria de corresponder el conocimiento esclusivo del negocio.

Visto el art. 3.º párrafo segundo del Real decreto de 4 de junio de 1847, que dice: «Los Gefes políticos no podrán suscitar competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.»

Vistos los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10 y 12 del mismo Real decreto, que llaman al Ministerio fiscal en la tramitación de las competencias de esta clase, revistiéndole de importantes funciones, así para interponer declinatorias como para sostener la jurisdicción ordinaria ó las especiales, segun los casos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855, que dispone que en todos los pueblos de la Monarquía que tengan Ayuntamientos haya Jueces de paz con las atribuciones que se determinan en la ley de

Enjuiciamiento civil publicada con la misma fecha.

Visto el art. 1.º de la ley citada, que prescribe que toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal, y que el conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de paz, y en la segunda, á los Jueces de primera instancia:

Considerando:

1.º Que uno de los principales fundamentos de la prohibición prescrita en el artículo 3.º párrafo segundo referidos del Real decreto de 4 de junio de 1847, de suscitar competencias en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se seguían ante los Alcaldes como Jueces de paz, consiste en que no teniendo asignado á sus Tribunales agente alguno del Ministerio fiscal los Jueces llamados á fallar los pleitos y juicios expresados, no se halló medio expedito de llenar en la sustanciación de las competencias las importantes atribuciones que al propio Ministerio fiscal confieren los artículos luego citados del propio Real decreto.

2.º Que el mismo fundamento subsiste respecto de los juicios verbales de que habla la ley ademas mencionada, mientras no salgan de la primera instancia, y que son llamados á fallar los Jueces de paz creados por el Real decreto tambien citado de 22 de octubre de 1855, toda vez que tampoco tienen asignado estos Jueces á sus Tribunales agente alguno del Ministerio fiscal, y careceria por tanto el propio ministerio de representación legitima para la acertada defensa de la jurisdicción ordinaria en los conflictos que á los expresados Jueces se suscitasen.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar por ahora mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 5.º.—Circular.

El Presidente de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, se ha dirigido á este Ministerio esponiendo la inobservancia que se advierte en repetidos casos de la tarifa especial de los honorarios que corresponden á los Arquitectos por los trabajos de su profesion, aprobada por Real orden de 24 de marzo de 1854, rebajándose arbitraria y discrecionalmente las cuentas que presentan, y lastimando con ello á la vez los intereses y el decoro de tan honrosa profesion, cuyos servicios artistico-científicos nunca pueden apreciarse por el tiempo que se vierten. En su consecuencia, y deseando su magestad que no se menoscaben los legítimos derechos declarados á los Arquitectos por la referida Real orden, he tenido á bien mandar que se reproduzca la publicación de la mencionada tarifa en el *Boletín Oficial*, de la provincia, y encargando á V. S. que prevenga á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares de la misma su puntual observancia.

De orden de S. M. lo digo á V. S., insertando á continuación la mencionada tarifa, para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

TARIFA de los honorarios que deberán percibir los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando por los diferentes trabajos de su profesion. — Honorarios relativos al coste total ó valor de las fincas. — Obras de nueva planta en el punto de residencia de los Arquitectos.

Por direccion, planos de proyecto y demas necesarios para obras particulares.		Por planos de proyecto y su presupuesto en obras particulares.		Por planos de proyecto para obras particulares.		Por presupuestos para obras particulares.		Por copia de planos de proyecto para obras particulares.	
Hasta	100.000 rs. de coste.	Hasta	100.000 rs. de coste.	Hasta	100.000 rs. de coste.	Hasta	100.000 rs. de coste.	Hasta	100.000 rs. de coste.
	5 por 100.		2,5 por 100.		2 por 100.		0,5 por 100.		0,5 por 100.
150.000	4,75	150.000	2,375	150.000	1,9	150.000	0,475	150.000	0,475
200.000	4,5	200.000	2,25	200.000	1,8	200.000	0,45	200.000	0,45
300.000	4,25	300.000	2,125	300.000	1,7	300.000	0,425	300.000	0,425
400.000	4	400.000	2	400.000	1,6	400.000	0,4	400.000	0,4
500.000	3,75	500.000	1,875	500.000	1,5	500.000	0,375	500.000	0,375
600.000	3,5	600.000	1,75	600.000	1,4	600.000	0,35	600.000	0,35
700.000	3,25	700.000	1,625	700.000	1,3	700.000	0,325	700.000	0,325
800.000	3	800.000	1,5	800.000	1,2	800.000	0,3	800.000	0,3
900.000	2,75	900.000	1,375	900.000	1,1	900.000	0,275	900.000	0,275
1.000.000	2,5	1.000.000	1,25	1.000.000	1	1.000.000	0,25	1.000.000	0,25
1.500.000	2,25	1.500.000	1,125	1.500.000	0,9	1.500.000	0,225	1.500.000	0,225
2.000.000	2	2.000.000	1	2.000.000	0,8	2.000.000	0,2	2.000.000	0,2

NOTAS. Cuando el coste exceda de dos millones de reales se abonará al Arquitecto un sueldo anual de 12 á 16.000 rs., mas el 1 por 100 del coste por los planos y presupuestos.

Si el proyecto debe acompañar el presupuesto y el dueño de la obra lo exige. De todos modos, el Arquitecto lo hará para calcular los honorarios que le corresponden.

Si los planos de proyecto estuviesen en trámite solamente, se rebajará un 10 por 100 de su importe.

Si la obra no se ejecuta quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el Arquitecto.

Si la obra se ejecuta, si su coste excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto; y si este excede á aquel, se arreglarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecute la obra sin variar el proyecto.

Obras de reforma, apeos, demoliciones, etc.

En las obras de reforma en que sea necesaria la formación de planos se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde á las de nueva planta.

Donde no haya planos, los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será, en las que duren mas de una semana, de 600 rs.

En las que no lleguen á durar una semana, se considerarán las asistencias como reconocimientos.

Honorarios por tasaciones de fincas urbanas.

Hasta	400.000 rs. de coste.	Hasta	400.000 rs. de coste.	Hasta	800.000 rs. de coste.	Hasta	2.000.000 rs. de coste.	Hasta	5.000.000 rs. de coste.
	0,42 por 100.		0,42 por 100.		0,32 por 100.		0,27 por 100.		0,23 por 100.
500.000	0,42	500.000	0,42	900.000	0,31	2.500.000	0,26	6.000.000	0,24
600.000	0,41	600.000	0,37	1.000.000	0,3	3.000.000	0,25	7.000.000	0,24
700.000	0,41	700.000	0,34	1.500.000	0,28	4.000.000	0,24	8.000.000	0,23

Cuando las tasaciones tengan por objeto la division de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el Arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos, y en caso de no tener esta obligacion, deberán ser los honorarios solo la mitad mas de los marcados en la tabla anterior.

Honorarios relativos á la estension superficial de las fincas.

Por medicion de fincas urbanas para averiguar la estension superficial que ocupan.		Por medicion de fincas urbanas entregando los planos á los interesados.		Por medicion de solares, para averiguar y certificar su estension superficial.		Por medicion y division de valores entregando los planos.	
Por cada metro.		Por cada metro.		Por cada metro.		Por cada metro.	
Hasta	100 metros cuadrados	Hasta	100 metros cuadrados	Hasta	100 metros cuadrados	Hasta	100 metros cuadrados
	2,2 reales.		6,4 reales.		1,6 reales.		2,5 reales.
150	2,8	150	5,6	150	1,4	150	2,3
200	3,4	200	6,8	200	1,8	200	2,8
250	4,0	250	8,0	250	2,2	250	3,3
300	4,6	300	9,6	300	2,6	300	3,8
400	5,6	400	12,8	400	3,4	400	4,8
500	6,6	500	16,0	500	4,2	500	5,8
600	7,6	600	19,2	600	5,0	600	6,8
700	8,6	700	22,4	700	5,8	700	7,8
800	9,6	800	25,6	800	6,6	800	8,8
900	10,6	900	28,8	900	7,4	900	9,8
1.000	11,6	1.000	32,0	1.200	8,2	1.200	10,8
Desde 1.200 en adelante.	1,28	Desde 1.200 en adelante.	2,56	Desde 1.200 en adelante.	0,64	Desde 1.200 en adelante.	1,28

Honorarios por reconocimientos, certificaciones, consultas y reconocimientos de títulos, planos ó otros documentos.

Cada reconocimiento, 60 rs. Cada certificacion, 60 rs. Cada consulta, 40 rs. Por reconocer títulos, planos ó otros documentos se aumentará á los derechos desde 60 rs. á 200.

Honorarios por los diferentes trabajos que los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando ejecuten relativamente á su profesion fuera del punto de su residencia.

Siendo á distancia menor de cuatro leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para cada clase de trabajos, excepto los presupuestos, los planos de proyecto y sus copias, que no variarán.

Siendo á distancia de 4 á 10 leguas, se aumentará un 50 por 100 con las mismas excepciones anteriores.

Siendo á distancia de 10 á 20 leguas, el aumento será de 75 por 100, exceptuando los mismos trabajos que en los anteriores.

Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100 con las excepciones indicadas.

NOTAS GENERALES. Los honorarios por administracion de fondos serán en todos los casos el 1 por 100 del coste ó valor de las obras.

Los honorarios por reconocimiento de grande interés ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán á la prudencia del profesor.

Los honorarios de los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos no pueden señalarse, en razon á que generalmente se señala al director de la obra el sueldo decoroso.

Sin embargo, se considerará que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares. Además debe advertirse que no corresponde al Arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos.

Por las tasaciones de edificios públicos los derechos son los mismos que para los particulares. En las tasaciones de monumentos el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponde percibir. — Es copia.

establece que nadie sea penado, por calumnia o injuria sino á que ella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa consista en calumnia pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

Vista la Real orden comunicada á la Direccion general de Caminos en 26 de agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota cuarta de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina que en ciertos casos en que medie reclamacion, se dé recibo, especificando el motivo en que se funda la exaccion, para que el interesado acuda á la misma Direccion, bajo el concepto de que, de no conformarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda suelta; hasta que, aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legítimamente se adeuden:

Vista la Real orden de 19 de febrero de 1848, en que se hace una declaracion respecto al decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, y á la ley de 9 de julio de 1842, encargando su cumplimiento, y mandando á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) que no decidian por sí las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas sobre exaccion de derechos de portazgos, limitándose á comunicarlas á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que correspondiera:

Vista la Real orden de 11 de abril de 1848, en que se dictan aclaraciones á las tres disposiciones últimamente citadas, encargando la observancia; y la Real orden de 6 de abril de 1853, dictada en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los Aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda causarse, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene que se sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de atribuir á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos promover contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que la queja dada en 4 de noviembre de 1856 al Gobernador de esta provincia por el Alcalde de Getafe contra el comisionado recaudador del Portazgo de Villaverde, si bien habla de esacciones que llama ilegales, se refiere mas particularmente á insultos que cree comprendidos en los dos mencionados artículos del Código penal, únicos en que se funda su pretension de que se abriera la sumaria mandada instruir por el Gobernador y pasada luego por esta Autoridad al Juez de primera instancia del Medio día de la capital:

2.º Que solo en el concepto de tratarse de injurias puede creerse que el Gobernador adoptó en su día la providencia de pasar al Juzgado ordinario el negocio, y ni hay ni ha habido términos hábiles para reclamar el conocimiento de la Administracion sobre este particular:

3.º Que no sucede lo mismo respecto á las varias quejas que se han suscitado sobre esacciones de derechos de portazgo, ya por estar terminantemente prohibido al Gobernador por la Real orden comunicada de 19 de febrero de 1848, tomar disposiciones alguna acerca de ellas que no sea comunicadas á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que correspondiera, ya porque con arreglo á la propia Real orden y las demas mencionadas, y especial-

mente, la de 6 de abril de 1853, no es de la jurisdiccion ordinaria la declaracion de las dudas que suscitan tales quejas, y hay por tanto en el presente negocio, en cuanto se refiere á este punto, una cuestion previa, comprendida en la segunda parte del párrafo en el último lugar citado del Real decreto de 4 de junio de 1847, que corresponde resolver á la Direccion general de Obras públicas:

Quido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia en cuanto se refiere á injurias, y en decidirla á favor de la Administracion en todo lo relativo á quejas sobre esacciones de derechos de portazgos.

Dado en Aranjuez á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno de la provincia de Madrid.
Negociado 21.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á este Gobierno, de monsieur Grilos, de nacion francés, maquinista del ferrocarril del Mediterráneo, contra quien se instruye causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, por el choque de trenes que tuvo lugar el día 25 de abril último en la estacion de Zancara.

Madrid 14 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de julio; á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la primera seccion de la carretera de Orense á Ponferrada, comprendida entre el Alto de Cumial y el Páramo del Rodicio, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y tres reales, sesenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes:

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ciento ochenta mil rs. en dinero, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública el tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no le tuvieran al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejor que se haga por lo menos de tres mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de mil reales.

Madrid 10 de junio de 1858.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echegarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de *antecedente del anuncio publicado con fecha de* *y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la primera seccion de la carretera de Orense á Ponferrada, comprendida entre el Alto de Cumial y el Páramo del Rodicio, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de la misma, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de*

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la Escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se convoca á junta general á los acreedores de don Manuel Flores, la cual tendrá lugar en dicho Juzgado el día 30 del corriente á las doce de su mañana, con el objeto de tratar lo conveniente á terminar este asunto segun así se ha solicitado por un acreedor hipotecario, teniendo presente lo dispuesto en el art. 619 de la ley de enjuiciamiento.—Madrid 11 de junio de 1858.—Noblejas.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Don Vicente Castañeda, Escribano de S. M. Notario de reinos del número y colegio de esta corte y principal del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Doy fé: Que en los autos promovidos á instancia de don Nicolás Fernandez contra don Estanislao Prosper Villasega, sobre pago de maravedises, el señor don Juan Fiol, Auditor de guerra del ejército y provincia de Castilla la Nueva y como tal, Magistrado de su Audiencia, ha acordado el auto siguiente:

Por presentada esta demanda con pliegos en papel común que se acompaña, de la que se confiere traslado con emplazamiento en forma por término de nueve dias improrrogables á dicho Prosper Villasega, dentro de los cuales se presente á contestarla con arreglo á lo prescrito en la ley de enjuiciamiento civil. El señor don Juan Fiol, Auditor de guerra lo mandó y firmará en Madrid á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Fiol.—Vicente Castañeda.

Y para que llegue á noticia del expresado don Estanislao Prosper Villasega, en su ausencia, libro el presente para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, que signo y firmo en Madrid á ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Vicente Castañeda.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y Escribania de número de don Pedro Clemente Maria, se ha formado expediente sobre la venta de una casa, sita en esta corte y en calle de la Leche, señalada con los números 3 y 5 adosados, á antiguo de la manzana 262, y al haber la liquidacion de los derechos que afectan á esta finca, se ha acordado que siendo dueño de ella Adrian de Camarero, la hipotecó á la seguridad del pago de los derechos de las sams de vino que produjeran 250 cargas de uvas, por escritura otorgada en 4.º de octubre de 1692, ante Regenerio de Paz, y posteriormente se hipotecó

establece que nadie sea penado, por calumnia o injuria sino á que ella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa consista en calumnia pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

Vista la Real orden comunicada á la Direccion general de Caminos en 26 de agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota cuarta de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina que en ciertos casos en que medie reclamacion, se dé recibo, especificando el motivo en que se funda la exaccion, para que el interesado acuda á la misma Direccion, bajo el concepto de que, de no conformarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda suelta; hasta que, aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legítimamente se adeuden:

Vista la Real orden de 19 de febrero de 1848, en que se hace una declaracion respecto al decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, y á la ley de 9 de julio de 1842, encargando su cumplimiento, y mandando á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) que no decidian por sí las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas sobre exaccion de derechos de portazgos, limitándose á comunicarlas á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que correspondiera:

Vista la Real orden de 11 de abril de 1848, en que se dictan aclaraciones á las tres disposiciones últimamente citadas, encargando la observancia; y la Real orden de 6 de abril de 1853, dictada en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los Aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda causarse, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene que se sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de atribuir á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos promover contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que la queja dada en 4 de noviembre de 1856 al Gobernador de esta provincia por el Alcalde de Getafe contra el comisionado recaudador del Portazgo de Villaverde, si bien habla de esacciones que llama ilegales, se refiere mas particularmente á insultos que cree comprendidos en los dos mencionados artículos del Código penal, únicos en que se funda su pretension de que se abriera la sumaria mandada instruir por el Gobernador y pasada luego por esta Autoridad al Juez de primera instancia del Medio día de la capital:

2.º Que solo en el concepto de tratarse de injurias puede creerse que el Gobernador adoptó en su día la providencia de pasar al Juzgado ordinario el negocio, y ni hay ni ha habido términos hábiles para reclamar el conocimiento de la Administracion sobre este particular:

3.º Que no sucede lo mismo respecto á las varias quejas que se han suscitado sobre esacciones de derechos de portazgo, ya por estar terminantemente prohibido al Gobernador por la Real orden comunicada de 19 de febrero de 1848, tomar disposiciones alguna acerca de ellas que no sea comunicadas á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que correspondiera, ya porque con arreglo á la propia Real orden y las demas mencionadas, y especial-

tambien por **Maria Escoto**, curador de José de Casimiro, al seguro de los mismos derechos que adeudasen por encerrar 750 cargas de uva, según escritura otorgada ante don **Donato Francisco de la Roca** el 1 de octubre de 1706. Existe tambien una nota por la que consta que **doña Angela Gil Rico**, por escritura de 20 de diciembre de 1742, hipotecó esta casa a una fianza de estar a derecho por don **Manuel de Parraga**, su hijo, en la causa seguida contra este por don **Francisco** y don **Francisco Javier de Iruegas**, sobre varios escesos. Resulta igualmente, que para redimir varios censos que gravaban sobre esta casa, tomó don **José de Parraga** 96.999 rs., pertenecientes al concurso y Marquesado de Villar, de los cuales fundó censo, aunque no consta que lo impusiese sobre esta finca. Existe asimismo en los registros de la Contaduría de hipotecas, que la herencia de don **José de Parraga**, dueño que fué de la casa, estaba hipotecada a una fianza de 2.000 ducados por don **Juan Miguel de Elorza**; y por último, hay una indicacion de que el predio referido tenga sobre sí un censo de 1.100 rs. de capital perteneciente a la memoria que fundó **García Hernandez**, aunque no aparece formalmente su imposición.

Y a instancia de los interesados, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente edicto se cita, llama y emplaza, a todos los que por razon de cualquiera de las anteriores afecciones se crean con derecho contra la reseñada finca, para que en el término de treinta dias que se les señala, se presenten a deducirle en dicho Juzgado y Escribanía, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se dictará la providencia que correspondiere, y les parará el perjuicio que haya lugar.—**Marin**.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y por la Escribanía de número de don **Pedro Clemente Marin**, se ha presentado en concurso voluntario **doña Eugenia Fleury**, modista, de este domicilio, solicitando quita y espera; y habiendo mandado el señor don **Francisco Sanchez Ocaña**, Juez de dicho distrito, que se convoque a junta general a los acreedores de la espresada **doña Eugenia**, señalando para que tenga efecto el dia cinco de julio próximo, a las doce de la mañana, en su Audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, se hace saber por medio de este anuncio a todos los acreedores ó interesados para que concurran en el dia y hora señalados, llevando el titulo que legitime sus créditos, pues de lo contrario no podrán ser admitidos al acto.—**Marin**.

AYUNTAMIENTOS.

Canton de bagajes de Buitrage.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de la contrata de bagajes el dia anteriormente designado, ni en esta villa ni en la de Madrid, cuyo servicio ha de dar principio desde 1.º de julio próximo y finalizar en 30 de junio de 1859, de orden de la superioridad se verificará nuevo remate de la misma, en la Sala consistorial de esta villa el dia 23 del actual, a las doce de su mañana, bajo las condiciones del Reglamento aprobado al efecto, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 1332, del 12 de abril último, con el aumento de un 30 por 100 en los precios que, como tipo para este canton, fueron señalados a los carres y caballerías en el referido Reglamento.

En su consecuencia, como Presidente de este canton, prevengo a todos los Ayuntamientos de los pueblos que le componen, nombren los comisionados que han de presentarse en esta villa el referido dia 23, a producir esta subasta, con arreglo a lo mandado en el art. 34 de dicho Reglamento, para que no, exigirá multa, a los que falten, de 100 rs., según lo espreso en el art. 7.º del mismo.

Además, tan luego como reciban el *Boletín* donde este anuncio sea inserto, pro-

cederán los señores Alcaldes de cada pueblo a anunciar esta subasta, fijando el oportuno edicto en el mismo. Y para acreditar haberlo así hecho, darán a cada comisionado el oportuno oficio que lo haga constar, que entregará en dicho dia a esta Presidencia, para justificar haber sido anunciada en todos los pueblos que componen este canton, según me ordena por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y cumplimiento de lo mandado por los Ayuntamientos y señores Alcaldes de los pueblos de este referido canton.

Buitrage 11 de junio de 1858.—El Alcalde, **Victor Garcia**.—Por su mandado, el Secretario, **Eusebio Maria Gonzalez**.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ciempozuelos, a virtud de autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado sacar a pública subasta el aprovechamiento de los pastos de los terrenos las Arriadas, frente Bayona, Rioseco y Monte del Sotillo, por término de un año, a contar desde 1.º del actual a fin de mayo de 1859, estando señalado para su primer remate el domingo 20 del corriente, en las salas consistoriales, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el precio de 4,080 reales y demas condiciones que estarán de manifiesto a los licitadores en la secretaria del mismo.

Ciempozuelos 11 de junio de 1858.—Juan de la Cruz Pachon.

Alcaldía constitucional del Pardo.

Ignorándose el paradero de **Benito de Castro** y **Lopez**, natural de Cernado, provincia de Lugo, y de **Manuel Fernandez Cao**, natural de Mondoñedo, se les cita por el presente anuncio para que el domingo 20 del presente mes, a las diez de la mañana, comparezcan en la casa consistorial de este Real Sitio, para ser tallados y filiados, ó alegar las esenciones de que se crean asistidos en el acto de la declaracion de un suplente, pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Real Sitio del Pardo 13 de junio de 1858. El Alcalde constitucional, **José Calatrava**.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Quintas.

Ignorándose el paradero de **José Babelo**, oriundo de Galicia, que obtuvo el número cinco en el sorteo de Navalagamella para el reemplazo ordinario del ejército, en el presente año, se le cita y emplaza por medio de este anuncio, a fin de que se presente el dia 13 del presente mes, a las ocho de su mañana, en la Sala de Ayuntamiento, al acto del llamamiento y declaracion de un soldado y suplente que ha correspondido a la misma, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalagamella 6 de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, **Dionisio de la Fuente**.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2403	fanegas de trigo.
4025	arrobas de harina.
2560	libras de pan cocido.
8593	arrobas de carbon.
91	vacas que componen 37561 libras de peso.
371	carneros, que hacen 9306 libras de peso.
258	Corderos, que hacen 7000 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

Arroba.	Libra.
Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.	50 a 52 18 a 20

Idem de carnero. 40 a 20
 Idem de ternero. 60 a 30
 Idem de cordero. 40 a 20
 Tocino añejo. 120 a 140
 Jamon. 120 a 140
 Aceite de oliva. 36 a 60
 Vino. 24 a 42
 Pan de dos libras. 14 a 16
 Garbanzos. 30 a 40
 Judías. 26 a 30
 Arroz. 30 a 42
 Lentejas. 15 a 20
 Carbon. 7 a 8
 Jabon. 50 a 56
 Patatas. 4 a 5
 Precios de granos en el mercado de hoy.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada. de 27 a 32	rs. vn.
Algarrobas. de 09 a 00	rs. vn.
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
28.	62
14.	57 1/2
86.	70
30.	73 1/2
50.	74 1/2
87.	68
38.	66
28.	62
50.	62
50.	70 1/2
112 Consuegra.	58
60.	76
52.	67
15.	68
14.	66
28.	70
31.	73
46.	70
200.	70
51 para Getafe.	63
70.	60 1/2
32.	73
16.	62
44.	67
10.	70
40.	73 1/2
16.	70
22.	53
219.	69
200.	63
30.	69 1/2
25.	60 1/2
32.	64
50.	66
50.	63
80.	64
62.	57 1/2
60.	67

Quedan por vender sobre 5052 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 14 de junio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, **Duque de Sesto**.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 14 DE JUNIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707.76	15,3	N. N. O.	Nubes.
9 m.	707.78	21,8	S. E.	Idem.
12 d..	706.98	26,3	E. S. E.	Idem.
3 t..	705.91	27,5	S. E.	Idem.
6 p..	705.53	26,4	N. O.	Idem.
9 n..	707.13	17,8	Sur.	Idem.
Temperatura máxima del dia.		28,6		
Temperatura máxima al sol.		35,6		
Temperatura mínima del dia.		13,6		
Evaporacion en las 24 h.		18,0 milímetros.		
Luvia en las 24 horas.				

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

ESTADO ATMOSFERICO EN DIFERENTES PUNTOS DE EUROPA Y AFRICA EL 9 DE JUNIO A LAS SIETE DE LA MAÑANA.

LOCALIDADES.	Temperatura reducida a 0°	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	759,1	20,7	E. N. E.	Desp.
Paris.	759,8	21,4	S. S. O.	Nubs.
Bayona.	764,0	17,5	S. O.	Desp.
Lyon.	764,2	18,6	S.	Nubs.
Madrid.	760,9	16,4	E. S. E.	Desp.
Roma.				
Turin.	764,3	19,5	N.	Sere.
Ginebra.				
Bruselas.	758,8	25,2	E. N. E.	Desp.
Viena.	759,6	18,8	E. S. O.	Sere.
Lisboa.	764,8	20,8	N. N. O.	Nubs.
S. Petersburgo.	765,3	14,9	N. E.	Sere.
Argel.				
Constantinopla.	758,7	16,5	S.	Lluy.

Rafael Exea.

BOLSA.

Cotizacion del 14 de junio de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-60 y 65 c. d.
 Idem del 3 por 100 diferido, do publicado, 28-40.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-90.
 Idem de segunda, no publicado, 10-80 d.
 Idem del personal, no publicado 9 65 p.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87-50.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2,000 sin coupon id., 89-50 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2,000 id., 92 d.
 Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 108-50 d.
 Idem del Banco de España, no publicado, 167 d.
 Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id. 88 d.
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 48 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias, 50 20 p.
 Paris a 8 dias vista, 5-20 p.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 13 de junio de 1858.

Han ingresado en este dia 110,029 rs. vn. depositados por 1,893 individuos, de los cuales los 53 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 73,604 rs. 63 cénts. a solicitud de 98 interesados.

EL DIRECTOR DE SEMANA,
Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se desea saber si hay algun partido vacante de cirujano de segunda clase, en la provincia de Madrid, con la dotacion que tiene sus obligaciones y demas pormenores para su pago. Las cartas a don **José Ibañez**, calle del Olivar, núm. 42, Madrid.

Editor, **D. Juan Antonio Garcia.**

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.
 MADRID.—1858.